

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### DECRETOS

Diversas entidades patronales han solicitado que por analogía y equidad se haga extensivo a las Asociaciones profesionales del indicado carácter el precepto consignado en el artículo 4.º de la Ley de 8 de abril último, según el cual, una misma persona no puede pertenecer a más de una Asociación obrera de igual oficio en cada localidad. Aconsejan, en efecto, tal extensión no solo el espíritu que informa la citada ley, sino otras consideraciones de las propias finalidades de la Organización profesional a que se ha reconocido la facultad de intervenir en la regulación de la vida del trabajo.

Es indudable que un patrono que se dedique a diversas actividades industriales ha de tener derecho a militar en las Asociaciones patronales que específicamente representen a cada uno de aquellos sectores de la vida económica en que el patrono opere, porque su peculiar interés y sus conocimientos deben influir en las decisiones o manifestaciones que del interés colectivo de cada uno de esos grupos industriales hayan de adoptar las Asociaciones patronales respectivas, ya que estas conclusiones son las que principalmente van a privar o van a ser tomadas en cuenta en los Organismos oficiales llamados a resolver. Mas por esta misma razón se hace indispensable depurar la representación auténtica de los verdaderos intereses de cada grupo profesional, y facilitar la concreción de un criterio, procurándose que tal función no sea perturbada por la multiplicidad del voto de un mismo patrono de una determinada

industria en Asociaciones varias del mismo grupo industrial. La actuación simultánea de este patrono en una y otra asociación de un mismo grupo determina la imposibilidad de un censo exacto y de una elección perfecta para las representaciones patronales en los Organismos mixtos de carácter oficial e impiden obtener un fiel reflejo de las realidades económicas que han de ser apreciadas por los organismos del Estado cuando entre los intereses encontrados de patronos y de obreros se ha de decidir.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 8 de abril de 1932, y de acuerdo con el espíritu que informa el último párrafo del artículo 4.º de la misma, ninguna persona que ejerza una sola profesión podrá pertenecer, en una misma localidad, a más de una Asociación patronal de la correspondiente especialidad profesional; pero si ejerce varias distintas, podrá pertenecer a la vez a una Asociación patronal de cada una de las ramas industriales en que sea empresario.

Dado en Madrid a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

La nueva legislación sobre Contrato de Trabajo y sobre Jurados mixtos, tiende a estabilizar la situación de los obreros en las Empresas industriales, restringiendo, en lo posible, los despidos injustificados; es

decir, aquellos que se fundan en la arbitrariedad o en motivos represibles de enemiga a la acción sindical o política de la clase trabajadora; y ello, no sólo en bien de los obreros, a los que no es lícito se prive caprichosamente de los recursos indispensables para la vida, entregándoseles a todas las incertidumbres y penalidades del paro, sino en bien de los propios patronos, y, sobre todo, en el de la industria, cuyo interés superior se auna en este caso con las exigencias de la justicia.

Pero desarrollado tal principio dentro de términos razonables y prudentes, el artículo 53 de la ley de Jurados mixtos concede al patrono un derecho de opción para que readmita al obrero despedido injustamente o para que le abone la indemnización fijada en el fallo, opción que se justifica, cuando se trata de industria de escasa importancia por la dificultad de mantener una convivencia propicia a constantes choques y rozamientos que, sin provecho para nadie, pueden originar que enemistades o enconos personales deriven en otros de carácter colectivo. Pero esta razón no existe tratándose de Empresas y Sociedades patronales de mayor amplitud y desarrollo, en que falta el contacto diario entre patronos y obreros, especialmente en aquellas a las que este Decreto comprende.

Por otra parte, la propia Ley de 27 de noviembre de 1931, reconoce en su artículo 64 la primacía de todos aquellos pactos o convenios en que se hallen establecidos o se establezcan condiciones y garantías de estabilidad más favorables para los trabajadores que las contenidas en el título XI de la citada Ley, y es notorio que una mayoría de Empre-

sas importantes tienen consignadas en sus Reglamentos de trabajo, que no son otra cosa que Contratos de trabajo, cláusulas que establecen la inamovilidad de sus empleados y obreros, sometiendo toda separación de éstos a la formación previa de expediente. Otras de esas Empresas han aceptado sin reparo disposiciones del Poder público en las que el despido de los agentes quedaba sometido a la resolución definitiva de los Organismos oficiales.

Por último, no puede desconocerse que los empleados y obreros adscritos a Empresas de servicios públicos, participan en cierto modo de ese carácter de las atenciones a su cargo, y por ello están sometidos a mayor restricción en el ejercicio del derecho de huelga y aun en la consideración que sus demostraciones colectivas encuentran en el ambiente general, lo que también ocurre respecto de servicios que no se han declarado públicos, pero que cualquier anomalía de ellos repercute en todos los negocios y actividades de una manera inmediata e inevitable. Tal, el servicio de la Banca, que realmente lo es de crédito público.

A esa mayor responsabilidad que por el indicado carácter se exige a los agentes, es justo que corresponda una mayor garantía de permanencia, de modo que no quepa a las Empresas el ejercicio de la opción del artículo 51 de la repetida Ley de 27 de noviembre de 1931, sobre Jurados mixtos; y con tal criterio, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º No tendrán el derecho de opción a que se refiere el ar-



tículo 51 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, sobre Jurados mixtos, y en caso de declararse injusto por sentencia firme de estos Organismos el despido de empleados y obreros fijos, vendrán obligados a la readmisión de los despedidos y a pagar a éstos los sueldos o salarios que les correspondan desde el día de la separación injusta hasta el de la readmisión, las Empresas siguientes:

- a) Las de servicios públicos, tales como los de comunicaciones, telefónicas e inalámbricas, ferrocarriles y tranvías, abastecimientos de agua, gas y electricidad y todos los concedidos por el Estado, Provincia, Municipios o Corporaciones análogas; y las que por estas instituciones estén subvencionadas.
- b) Las que, a la fecha de la promulgación de este Decreto, tengan establecida por Bases o Reglamentos de trabajo la condición de que para el despido de sus agentes por faltas a éstos imputables será requisito la formación previa de expediente en que se acrediten tales faltas.

c) Las Empresas bancarias.

Artículo 2.º Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable en los casos de despidos contra los cuales se hallen en la actualidad pendientes de resolución las reclamaciones presentadas ante la jurisdicción competente.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta 25 agosto 1932).

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio, a virtud de recurso de alzada, interpuesto por D. Aurelio Aparicio Herrera, Alcalde de Nava de Roa, contra providencia de ese Gobierno civil, imponiéndole multa de 100 pesetas por desobediencia en materia de entierros, se conceden 15 días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta

en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados, puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 27 de agosto de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

## Diputación Provincial

### COMISIÓN GESTORA

#### Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, esta Corporación, en sesión de día 25 del actual, y de acuerdo con el Sr. Director del Parque de Intendencia de esta plaza y provincia, ha resuelto que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el mes de agosto actual a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'44
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'76
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'36
El kilogramo de paja larga..	0'09
El kilogramo de carbón....	0'21
El id. de leña.....	0'06
El litro de aceite.....	2'10
El id. de petróleo.....	0'83

Burgos 30 de agosto de 1932.—El Presidente, Luis Garcia Lozano.—P. A. de la C. G.—El Secretario accidental, J. J. Fernández-Villa.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

#### Requisitoria.

Ramos Gutiérrez Julián, natural Burgos, de 21 años, de estado soltero, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por el delito de coacciones en la causa número 183 del año 1932, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para ser emplazado y reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

## ACUERDOS MUNICIPALES

### Ayuntamiento de Oña.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en las sesiones que celebró durante los meses de junio y julio del año actual.

Día 4 de junio.

Aprobación del acta celebrada el 28 de mayo último.

Que se abonen a D.ª Eufemia Arnáiz 1.047'08 pesetas de atrasos pasivos, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1928 y todo el año de 1929.

Aprobar los jornales devengados por Bonifacio González y otros por marcar pinos.

Quedar enterado de que la Junta de Clasificación de la provincia levantó la nota de prófugo al mozo Agustín Fernández, del reemplazo de 1925, declarándole soldado.

Día 11.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Designar al Concejal D. Gregorio López para que asista a la subasta que se celebre el día 20 de junio para el arriendo del suministro de fluido eléctrico para alumbrado público, por ser incompatibles el Alcalde D. Miguel Rebolleda García y el primer Teniente de Alcalde D. Francisco Martínez.

Suspender las sesiones durante la recolección, por no poder asistir los Concejales que se dedican a faenas agrícolas.

Facultar al Alcalde para que solicite de la Diputación subvención por la construcción de dos Escuelas.

Día 2 de julio (extraordinaria).

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Salieron del salón de sesiones el Sr. Alcalde y primer Teniente de Alcalde por figurar en primer lugar la adjudicación de la subasta para alumbrado público.

Se adjudicó el servicio de alumbrado público, por el plazo de cinco años, a la Eléctrica de Oña, Sociedad Anónima, mediante la cantidad anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Requerir a D. José Ortiz para celebrar una entrevista con esta Corporación a los efectos de resolver el asunto sobre la propiedad de la red que él emplea para el alumbrado público.

Quedar enterada de una instancia suscrita por D. Adrián Rojas sobre la propiedad de la red, no adoptándose acuerdo alguno sobre el particular.

Aprobar una transferencia de crédito entre varios capítulos del vigésimo presupuesto, importante pesetas 2.100, para el pago del material científico y pedagógico de las dos escuelas de nueva creación.

Oña 16 de agosto de 1932.—Isidoro Sanz.—El precedente extracto de sesiones fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 20 del actual mes de agosto, lo cual certifico.—Oña 22 de agosto de 1932.—El Secretario, Isidoro Sanz.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Rebolleda.

## Anuncios Oficiales

### DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que ha de regir para el aprovechamiento de resinación que se ha de realizar durante el año forestal de 1932-1933.

1.ª Para tomar parte en la subasta de aprovechamientos de resinación a que este pliego se refiere, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Depositaria de fondos municipales del Ayuntamiento dueño del monte, el 10 por 100 del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo o en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día que se constituya, y será devuelto en el acto de adjudicación de la subasta a los licitadores no favorecidos en ella.

2.ª La licitación, que será por pliegos cerrados, lacrados y firmados por el licitador, y conforme a los artículos 14 y 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que no la iguale.

El número de años que se fija para el contrato es de cinco.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del Ramo, designado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

3.ª Adjudicado definitivamente el remate por el Pleno de la Entidad propietaria del monte, el rematante ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad, según el tipo de la adjudicación. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que se expresan en la condición primera, y cuando fueran valores públicos se admitirán éstos al precio



medio que para ellos resulte de la cotización del mes anterior a aquel en que se constituya.

Debiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del aprovechamiento, deberá ser renovado si por efecto de multas o resarcimiento se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe del Distrito libre certificación de haber cumplido con las condiciones de este pliego y demás disposiciones vigentes especiales de la subasta.

4.<sup>a</sup> En término de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva de la subasta, deberá el rematante ingresar en las arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponde percibir al dueño del monte.

En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.<sup>a</sup> El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de carta de pago que acredite haber verificado el ingreso del 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes a que se refiere la condición anterior.

Será preciso, además, presentar testimonio de la adjudicación definitiva de subasta, comunicación del Alcalde del pueblo dueño del monte en que conste se ha hecho el depósito de que trata la condición 3.<sup>a</sup> y acreditar mediante resguardo haber ingresado en la Habilitación del Distrito forestal las indemnizaciones consignadas en el artículo 9.<sup>o</sup>, apartados B) e I) de la orden Ministerial de 9 de julio de 1932, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 179, correspondiente a 1.<sup>o</sup> de agosto de 1932, cuyo importe se hará constar en los estados correspondientes para cada aprovechamiento.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero o funcionario en quien delegue su representación, acompañado del representante dueño del monte y del rematante, hará a éste entrega formal del espacio que comprenden los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros alrededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de la parte de monte entregada y las novedades o daños que en la misma se notaren.

Al terminar cada año la operación u operaciones detalladas en la condición siguiente, se practicará un reconocimiento en la parte entregada al rematante, levantando la correspondiente acta, siendo responsable de cuantos daños se noten en dicho término y 200 metros alrededor, procediendo en los años siguientes en la primera quincena de marzo a hacer las correspondientes entregas para dar principio las operaciones en cada año.

A la terminación del contrato, y con iguales formalidades, volverá la Administración a hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado de éste, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante y la manera en que éste haya cumplido las condiciones de este pliego y de las especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unir las al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiere.

Se considerarán rescindidos estos contratos en aquellos montes donde por orden superior pasen a las ordenaciones.

6.<sup>a</sup> Cada año empezarán las labores preparatorias el día 15 de marzo, y las de resinación el 1.<sup>o</sup> de abril, terminando éstas en fin de octubre y concluyendo la recolección de miera, vasijas, etc., el 30 de noviembre.

7.<sup>a</sup> Si el rematante, por no haber cumplido alguna de las condiciones anteriores, sufriese algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género, entendiéndose que este contrato es a riesgo y ventura, con arreglo al artículo 109 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se retrase la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el Sr. Ingeniero Jefe, previo informe del Ingeniero de Sección, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando su importe en proporción al período de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

8.<sup>a</sup> Antes de hacer la entrega a que se refiere la condición 5.<sup>a</sup>, o en el mismo acto, se marcarán con los marcos del Distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe

el marco, teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, serán considerados como aprovechados fraudulentamente, para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.<sup>a</sup> No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 30 centímetros a un metro de altura del suelo.

10. La resinación será a vida y la recolección de miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto, queda terminantemente prohibido al rematante, en la parte de monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de resinar los árboles objeto de la subasta.

No podrá, por consiguiente, verificar las operaciones conocidas con los nombres de saca teas, abrir coqueas y labrar ni cortar ramas, ni bajar el piñote o fruto de los pinos. Se permite, por el contrario, al rematante el aprovechamiento de los tocones y malezas de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11. La duración del contrato será de cinco años, y en la práctica del aprovechamiento durante este período, se entiende por entalladura la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera y cara el conjunto de las entalladuras de los cinco años.

12. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3'40 metros.
Latitud en la base superior.....	0'11 id.
Latitud en la base inferior.....	0'12 id.
Profundidad.....	0'015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0'50 metros.
Id. del segundo.....	0'60 id.
Id. del tercero.....	0'60 id.
Id. del cuarto.....	0'80 id.
Id. del quinto.....	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras o sea longitud de la cara..... 3'40 metros.

13. No podrá abrirse nueva cara cuando la altura o mala conformación del árbol no permita la aper-

tura en toda su longitud. En todos los pinos que tengan una sola cara y que sean objeto del aprovechamiento de que el presente pliego trata, se abrirá la segunda en la parte opuesta, esto es, que ambas caras han de corresponder a los extremos de un diámetro de cada uno de ellos, a fin de ser objeto de explotación durante cuatro contratos de cinco años por lo menos. Es obligatorio el uso de la escoda francesa para las operaciones de resinación, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

14. Si el rematante necesitare alguno de los árboles para leñas o para la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe del distrito consignará la oportuna propuesta en los planos anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con sujeción a las prescripciones legales vigentes.

15. El rematante podrá nombrar los guardas que crea conveniente para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento al Ingeniero.

16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo a las condiciones de este pliego o que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.<sup>a</sup> y 10, se obligará al rematante a pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación pericial, y además satisfará una multa de 25 a 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuere mayor aumentará la multa en proporción al mismo y a la cantidad de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas, y si ésta se repitiese, se someterá el expediente, con los informes del Sr. Ingeniero Jefe, a la resolución del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

18. El rematante es responsable, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, de los daños que



él o sus operarios causen en el monte.

19. En el caso de que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas o para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del señor Ingeniero Jefe, quien elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Las construcciones así ejecutadas quedarán a beneficio del monte, concluido que sea el contrato.

20. Son condiciones para este contrato todas las de la Legislación vigente que a él se contraigan, y por lo tanto lo que previenen los artículos 25 y 30 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Con objeto de garantir debidamente el contrato, evitando así contingencias que pudieren sobrevenir en el transcurso del mismo, que como se ha dicho es por cinco años, además de lo que especifica la primera de las reglamentarias precedentes y sin perjuicio de quedar subsistente cuanto indica el párrafo segundo de la tercera, será preciso, para tomar parte en la subasta, acompañar a la carta de pago o depósito del 10 por 100 citado una manifestación en papel de oficio, suscrita por el proponente, determinando quién sea el fiador abonado que presenta para todos los efectos de subasta, debiendo firmar el acta el fiador del proponente que resulte mejor licitador, siempre que a juicio del Presidente de la subasta en el pueblo o villa en cuya jurisdicción radique el monte, y de los Síndicos del Ayuntamiento, sea aquél aceptable y aceptado como tal fiador abonado, cuidando aquellos de que esta facultad no se convierta en abuso que retraiga proposiciones ventajosas, en cuyo caso serían responsables de los perjuicios que a los fondos municipales se originasen por tal motivo, si se probase que la aceptación había sido infundada o caprichosa.

22. A los propios efectos en la anterior expresados, sin que expresamente así lo determine en la manifestación precitada, así como que el proponente o su fiador garantizan para todos los efectos del remate al concesionario y fiador abonado que éste indique, especificándose así muy explícitamente en el acta de subasta, que deberán firmar cesionista y cesionario y los respecti-

vos fiadores, sin cuya circunstancia no será valedera la cesión, ni tenido, por tanto, como rematante al cesionario.

23. El Ayuntamiento o entidad municipal dueña del monte fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y forma en que ha de satisfacerse por el rematante el valor de lo subastado y las uirá a este pliego, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Burgos 25 de agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, Antonio María Giménez Rico.

#### *Alcaldía de Roa.*

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento la transferencia de crédito del capítulo 11, artículo 4.º de 2.000 pesetas al capítulo 13, artículo 13 del presupuesto municipal ordinario del año en curso, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal el expediente formado al efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones pertinentes durante dicho plazo.

Roa 24 de agosto de 1932.—El Alcalde, Isidoro Calvo.

#### *Alcaldía de Medina de Pomar.*

Recibida en esta Alcaldía de la Administración de Rentas públicas de la provincia, la relación de los contribuyentes que han presentado declaraciones de rentas de fincas, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 4 de marzo último, con la liquidación de la riqueza imponible aplicada por dicha Administración, se expone al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, conforme a lo dispuesto en dicha Ley para que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarla y formular las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo se devolverá a citada Administración y no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 19 de agosto de 1932.—El Alcalde, A. López.

#### *Alcaldía de Cilleruelo de abajo.*

Aprobado por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para la formación del que ha de regir en el próximo año de 1933, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al

público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días en que podrá ser examinado por cuantos lo crean conveniente.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones y observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

Cilleruelo de abajo 25 de agosto de 1932.—El Alcalde, Juan Maeso.

#### *Alcaldía de La Aguilera.*

La Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto la habilitación de un crédito de 1.250 pesetas del superávit resultante sin aplicación de los ingresos sobre los pagos de la liquidación del presupuesto de 1931 con imputación al capítulo 13, artículo único del presupuesto ordinario, por hallarse insuficientemente dotado de la cantidad necesaria para pago de cohetes granifugos.

Y, a tenor de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, queda dicho expediente expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

La Aguilera 25 de agosto de 1932.—El Alcalde, Cleto Pinto.

#### *Alcaldía de Espinosa de los Monteros.*

Formados los expedientes de proyecto de suplemento o habilitación de transferencia de créditos en el presupuesto municipal ordinario de este año, al objeto de cubrir atenciones que carecen en él de consignación o no tienen la suficiente, quedan expuestos al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal y a sus efectos.

Espinosa de los Monteros a 24 de agosto de 1932.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

#### *Alcaldía de Cascajares de Bureba.*

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes perso-

nal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Cascajares de Bureba 24 de agosto de 1932.—El Alcalde, Francisco Cornejo.

#### *Alcaldía de Belbimbre.*

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1932, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Belbimbre 29 de agosto de 1932.—El Alcalde, César Pérez y Pérez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Hallándose cazando el día 25 del actual entre los pueblos de Modúbar de la Emparedada y Cojóbar, se extravió un perro de caza perdiguero, blanco y café y que atiende por «pique».

Gratificará a quien lo entregue o indique donde se halla, Mariano Pérez, San Pablo, 12, Burgos.